



ALCALDÍA DE
SANTA FE DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No. 075
(28 de enero de 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015”

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, delegado para expedir actos administrativos y otras actuaciones relativas a la gestión contractual, mediante Decreto 025 del 1 de enero de 2024, actuando según lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015 establece que:

“La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos”.

Que el literal c) numeral 4º, artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, prevé como causal de contratación directa los contratos interadministrativos de la siguiente manera:

“La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas...

(...)

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo...”

Que el Decreto 1082 de 2015 reglamentó la contratación directa a través de contratos interadministrativos estableciendo:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos*. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Que el Municipio de Santa Fe de Antioquia tiene la necesidad de realizar un contrato de administración delegada con el fin de realizar la EJECUCION DEL PROYECTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL COMPLEJO TURISTICO EN EL PUENTE DE OCCIDENTE EN EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

Que surge la imperiosa necesidad de contratar la ejecución de los estudios y diseños para el Complejo Turístico en el Puente de Occidente, entendiendo que este monumento, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito nacional (1978) bajo la Ley 397 de 1997, representa el activo patrimonial y turístico más relevante del municipio de Santa Fe de Antioquia. Actualmente, la falta de una infraestructura técnica y de servicios organizada alrededor del puente limita el potencial de desarrollo económico local y pone en riesgo la conservación del entorno patrimonial, situación que contraviene los mandatos de la Ley 2068 de 2020 (Ley General de



ALCALDÍA DE
SANTA FE DE ANTIOQUIA

Turismo), la cual insta a las entidades territoriales a promover la competitividad de sus destinos mediante infraestructura de calidad y sostenible.

Que para solventar esta carencia, se requiere de una gestión técnica especializada que supere la capacidad operativa inmediata de la administración municipal, justificando así la adopción de un Contrato de Mandato sin Representación bajo la modalidad de Administración Delegada. Esta figura jurídica, sustentada en los artículos 2142 y 2177 del Código Civil y el artículo 1262 del Código de Comercio, permite que un mandatario experto actúe por cuenta del municipio en la coordinación de los diversos componentes técnicos (arquitectónicos, estructurales, ambientales y urbanísticos), garantizando que los productos finales cumplan con las exigencias del Ministerio de Cultura y las normativas de sismo-resistencia y urbanismo vigentes.

Que asimismo, este esquema contractual se alinea con los principios de eficiencia, economía y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, asegurando que los recursos públicos se administren con criterios de transparencia y profesionalismo. En suma, la contratación de estos estudios es el requisito sine qua non para dar cumplimiento a las metas de desarrollo territorial, asegurando que la futura intervención física en el Puente de Occidente sea técnica y legalmente viable, protegiendo tanto el tesoro histórico como el bienestar social y económico de la región.

Que el contrato de administración delegada al carecer de legislación propia tiene mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario relacionado con las normas del código civil vinculadas con el contrato de mandato. Así se ha indicado que el contrato interadministrativo de administración de un proyecto entraña una obligación de resultado, quien recibe el recurso se compromete a ejecutar un proyecto, alcanzar sus objetivos, realizar las actividades planeadas y responde por el resultado.

Que frente a la naturaleza del contrato interadministrativo de administración delegada de un proyecto, es preciso indicar que es un contrato atípico, el decreto 1518 de 1968 realizó la referencia normativa en los siguientes términos: “*Se entiende por contrato por administración delegada aquel que se ejecuta por cuenta y riesgo de la entidad que contrata la obra y en el cual el contratista es un delegado o representante de aquélla. En este tipo de contratos el contratista recibirá un honorario pactado de antemano, sea una suma fija, o en proporción al presupuesto o al valor real de la obra. Los interventores, como representantes de la entidad que ha contratado la obra, podrán exigir el cumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el contrato.*”

Que ahora bien, el Consejo de Estado en relación a la administración delegada la define de la siguiente manera:

(...) Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de “Administración delegada”, dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados (...).¹

Que así, se concluye que bajo esta modalidad de contratación el contratista se convierte en delegado o representante de la entidad que lo contrata y toma bajo su responsabilidad la ejecución cabal del proyecto encomendado. En relación al contrato a realizar, el Código Civil establece en los artículos 2142 y siguientes, los contratos de mandato, lo cual se aplica a administración delegada, siendo esta una modalidad, por lo cual se entiende que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. En este tipo de contratos, el contratista (mandatario), recibe válidamente los honorarios pactados de antemano, sea una suma fija o proporcional al valor real del proyecto.

Que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2 No. 4 literal c, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece dos requisitos sustanciales para la suscripción del contrato interadministrativo, el primero que se celebra entre dos entidades estatales y que las obligaciones derivadas del dicho contrato tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en sus reglamentos.

Que **el primero** de los requisitos se cumple a cabalidad ya que La Empresa de Desarrollo y Renovación es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de la orden municipal creada mediante Decreto No. 058 del 1 de abril de 2024, de capital 100% pública,

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 13001123-31-000-1999-90004-01(16605).



ALCALDÍA DE
SANTA FE DE ANTIOQUIA

por tanto es una entidad estatal a la luz de lo dispuesto por el literal a) del numeral 1º del artículo 2 de la ley 80 de 1992, **el segundo**, igualmente se cumple dado que las obligaciones del eventual contrato interadministrativo, está en relación directa con el objeto de La Empresa: “La empresa Industrial y Comercial del Estado “Empresa de Desarrollo y Renovación Municipal de Santa Fe de Antioquia – EDU ANTIOQUIA”, tiene por objeto principal dentro del ámbito nacional e internacional en su calidad de integrador público, sin ser taxativos, las siguientes actividades: a) La formulación, estructuración, gestión, coordinación, operación, administración, seguimiento, evaluación y la ejecución de proyectos y programas de desarrollo y renovación territorial, recuperación y transformación de sectores, realización de proyectos integrales para el mejoramiento de infraestructura institucional y del espacio público, de conformidad con las previsiones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio en consonancia con los Planes Regionales y Nacionales, la gestión y promoción de proyectos estratégicos en el territorio, inmobiliarios, desarrollo de equipamientos colectivos y de espacio público, celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas y/o privadas, nacionales e internacionales, así como promover alianzas para generar desarrollo, progreso y trabajo para la comunidad, articulando la acción municipal para un desarrollo y renovación integral, contribuyendo a la construcción, modificación y renovación del territorio, para construir un Municipio amable, equilibrada y en armonía con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, contribuyendo a su vez, al mejoramiento de la competitividad del Municipio y la calidad de vida de sus habitantes. b) (...)”.

Que con base en lo expuesto se determina que la Empresa de Desarrollo y Renovación Municipal de Santa Fe de Antioquia – “EDU ANTIOQUIA tiene la capacidad e idoneidad para realizar la gestión del proyecto de EJECUCION DEL PROYECTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL COMPLEJO TURISTICO EN EL PUENTE DE OCCIDENTE EN EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, mediante la modalidad de administración delegada, realizando su selección a través de la contratación directa – contrato interadministrativo según el artículo 2 No. 4 literal c de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del decreto 1082 de 2015, así mismo a la presente modalidad le son aplicables la Ley 1 de 1975 y su decreto reglamentario 1390 de 1976, ley 136 de 1994, 617 de 2000, 1454 de 2011.

Que con la suscripción del contrato que se derive de este proceso de contratación, se desarrollarán los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, relacionados con la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, como fuente de coordinación y ejecución de los fines del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, en especial los que respectan a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, aunado a lo anterior, el negocio jurídico derivado del presente proceso de contratación directa, se apega al principio de coordinación, definido en la Ley 489 de 1998:

“ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares (...)”.

Que los documentos y estudios previos de viabilidad del Contrato Interadministrativo cuyo objeto es “CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN BAJO ADMINISTRACION DELEGADA PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL COMPLEJO TURISTICO EN EL PUENTE DE OCCIDENTE EN EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”, estarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura.

Que se estima un presupuesto oficial por valor de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/C (\$221.000.000), los cuales se encuentran amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal GDP No. 00231 del 23 de enero de 2026, Rubro No. 2.3.2.02.02.008 - SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION, del presupuesto de gastos de la presente vigencia fiscal, expedido por la Secretaría de Hacienda.

Que el contrato que se derive del presente proceso de contratación permitirá a la Administración Municipal satisfacer la necesidad relacionada con la gerencia integral del proyecto de ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL COMPLEJO TURISTICO EN EL PUENTE DE OCCIDENTE EN EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, asegurando la correcta planeación, coordinación, ejecución y control de todas las fases que lo componen.

Que el Lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, será en la plataforma digital SECOP II.

En mérito de lo anterior, el Secretario de Infraestructura,



ALCALDÍA DE
SANTA FE DE ANTIOQUIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Justificar la contratación directa a través de Contrato Interadministrativo según el artículo 2 numeral 4 literal -c. Contratos interadministrativos, con LA EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACION MUNICIPAL DE SANTA FE DE ANTIOQUIA – EDU ANTIOQUIA para ejecutar el siguiente objeto contractual: “CONTRATO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN BAJO ADMINISTRACION DELEGADA PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL COMPLEJO TURISTICO EN EL PUENTE DE OCCIDENTE EN EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presupuesto del contrato interadministrativo será de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/C (\$221.000.000), distribuidos de la siguiente manera:

VALOR TOTAL PROYECTO		\$ 210,958,381
INTERVENTORÍA	--	N/A
VALOR TOTAL DEL PROYECTO		\$ 210,958,381
HONORARIOS	4%	\$ 8,438,335
IVA HONORARIOS	19%	\$ 1,603,284
TOTAL PROYECTO INCLUIDOS HONORARIOS		\$ 221,000,000,00

ARTÍCULO TERCERO. Para la suscripción del contrato derivado del presente proceso de contratación directa, el Municipio de Santa Fe de Antioquia exigirá a la Empresa de Desarrollo y Renovación Municipal de Santa Fe de Antioquia –EDU Antioquia– la presentación de los documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica y de experiencia relacionada, en los términos establecidos en los estudios previos.

El contratista deberá aportar la documentación que respalde su idoneidad y legalidad de su representación, así como la experiencia específica en la gerencia y administración de proyectos de infraestructura pública, que garantice la adecuada ejecución del contrato.

ARTICULO CUARTO. Se convoca la participación de la comunidad mediante el mecanismo de la veeduría ciudadana para la presente contratación.


ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Antioquia, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026.


LEON ESNAIDER QUIROZ OSORIO
Secretario de Infraestructura

	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
Revisó	Elisabeth Muñoz Moreno Asesora en Contratación		28/01/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			